

Nº Expdte: CVC/47-A

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

ARBITRO QUE LO EMITE: D. [REDACTED]

TIPO DE ARBITRAJE: [REDACTED]

LUGAR DE CELEBRACION: [REDACTED]

PARTES:

D. [REDACTED] Y D. [REDACTED]

Demandantes

Y

[REDACTED] S. COOP. V

Demandado

LAUDO ARBITRAL EN DERECHO

Fecha de envío a las partes: 3 de diciembre de 2005

ÍNDICE

I. PREAMBULO.....	2
II. ANTECEDENTES DE HECHO	3
III. CUESTION SOMETIDA AL ARBITRAJE.....	4
IV. FUNDAMENTOS.....	4
V. DECISION ARBITRAL.....	10

* * *

En el arbitraje seguido ante el Consejo valenciano del Cooperativismo relativo a interpretación de Estatutos sociales de Cooperativa, bajo el número CVC/47-A entre:

1.- De una parte, D. [REDACTED] Y D. [REDACTED] en su calidad de demandantes, con domicilio común a efectos de notificaciones en la calle [REDACTED], provincia de [REDACTED]

2.- De otra parte, la sociedad [REDACTED] S. COOP. V., representada por su Presidenta Doña [REDACTED], en su calidad de demandada, con domicilio a efectos de notificaciones en carretera [REDACTED] s/n, de [REDACTED].

Se dicta el presente LAUDO ARBITRAL EN DERECHO.

I. PREAMBULO

El art. 129.2 Constitución Española establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en las empresas y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Se trata de un tipo de sociedad cuyo fin primordial radica en la satisfacción de las necesidades económicas y sociales de sus socios, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática. Conforme a la declaración formulada en 1995 por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), las Sociedades Cooperativas y el fenómeno cooperativista en general están basados en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad, y los socios cooperativistas han de hacer suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación sociales. En nuestro ordenamiento jurídico, en materia de cooperativas, lo característico es la fragmentación normativa, coexistiendo la normativa estatal con la proliferación de Leyes de

cooperativas de ámbito autonómico. Dentro de la normativa de ámbito estatal, se encuentra la Ley 27/1999 (RCL 1999, 1896) de Cooperativas y el RD 136/2002 (RCL 2002, 486) , habiendo asumido competencias las Comunidades Autónomas, que han dictado Leyes de Cooperativas.

El consentimiento al arbitraje de las partes implicadas es uno de los elementos esenciales que componen la institución del arbitraje junto a la existencia de un conflicto de intereses y un acuerdo de voluntades o un mandato legal, en virtud del cual se origina la constitución del Tribunal de Arbitraje. Esto constata la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes cuya expresión se realiza a través del consentimiento de someter determinadas disputas al procedimiento arbitral. Por ello, del consentimiento al arbitraje efectuado por las partes depende la completa eficacia de esta institución.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de marzo de 2004, D. [REDACTED] y D. [REDACTED] (como demandantes) en su propio nombre y representación formularon ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo demanda de ARBITRAJE DE DERECHO contra la Cooperativa denominada [REDACTED] S. COOP. V. (como demandada) de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y existencia de cláusula compromisaria del artículo 70 de los estatutos de la Cooperativa [REDACTED] S. COOP. V.

Recibida la solicitud de arbitraje y documentos que la acompañaban, por el Consejo Valenciano del Cooperativismo se procedió a registrar la solicitud de arbitraje con el número de expediente CVC/47-A, pasando a designar arbitro el 19 de mayo de 2005, mediante acuerdo por parte del Presidente de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo, designando provisionalmente a D. O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED] que aceptó su nombramiento **el 2 de junio de 2005**. El 14 de julio de 2005 fue emplazada la demandada pasando a formalizar la oportuna contestación a la demanda de arbitraje que realizó mediante escrito de fecha 25 de julio de 2005. Se da de esta manera cumplimiento al artículo 27 de la vigente Ley de Arbitraje 60/2003.

Por notificación a las partes de fecha de 2 de septiembre de 2005 se comunicó la aceptación del arbitraje a los efectos del artículo 18.2 de la Ley arbitral. Al mismo tiempo se convocó a las partes para el día 28 de septiembre de 2005 con el fin de celebrar Audiencia donde se llevarían a cabo las pruebas –que fueron declaradas pertinentes en su totalidad-propuestas por ambas partes.

En fecha 10 de octubre de 2005 se dictó diligencia por parte del letrado-arbitro dando por concluido el periodo probatorio y concediendo a las partes el tiempo prevenido en la ley para efectuar, si estimaban oportuno escrito de conclusiones.

La parte demandante presentó el suyo en fecha de 20 de octubre junto a documental que consideró oportuna. Por parte de la demandada presentó escrito de conclusiones de fecha 17 de octubre de 2005.

En este proceso arbitral los demandantes han estado representados por el letrado D. [REDACTED] y la demandada por el letrado D. [REDACTED]

III. CUESTION SOMETIDA AL PRESENTE ARBITRAJE

PRIMERO.- Dado que el Arbitro debe ceñirse a los puntos que le han sido expresamente sometidos a su consideración, la presente solicitud de arbitraje persigue la nulidad de acuerdos adoptados en la asamblea general celebrada en fecha 17 de enero de 2004 por vulnerar lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

SEGUNDO.- Las reglas aplicables a este procedimiento arbitral serán las contenidas en la Ley 8/2003 de 24 de marzo de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y Ley 60/2003 de 23 de diciembre de Arbitraje por remisión del artículo 123. 1º apartado b) último párrafo de la Ley de Cooperativas.

IV. FUNDAMENTOS

PRIMERO.- El artículo 123.1º.b primer párrafo in fine de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LCCV) establece que : *“Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de éstos.”* Cláusula que se encuentra establecida en el artículo 70 de los estatutos sociales de la cooperativa agraria “[REDACTED] COOP. V” donde se expresa que: *“La solución de las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre las cooperativas y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte”*.

En los estatutos no se contempla expresamente cual deba ser la “via interna societaria” que previamente deben haber agotado los litigantes. Ni en el escrito de la actora como del demandado se cuestiona si se ha agotado o no tal via interna. Lo que si es cierto es que los demandantes expusieron su protesta ante la asamblea general que en la misma sesión, por votación de la mayoría de los asistentes, acordó su desestimación.

SEGUNDO.- Entremos a examinar el primer motivo alegado por los actores en su demanda arbitral en el sentido de: “Haber convocado la asamblea general el día 3 de enero de 2004, no mediando el plazo de 15 días entre la convocatoria y la celebración de la asamblea, recogido tanto en el artículo 34 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana como en los estatutos sociales”.

Efectivamente el artículo 34 de los estatutos se refiere a la forma de convocatoria de la asamblea y manifiesta que:” 1. *La convocatoria de la asamblea general tendrá que hacerse mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta remitida al domicilio del socio, o mediante cualquier otro sistema, previsto en los estatutos o en el reglamento de régimen interno, que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario, con una antelación mínima de quince días y máxima de sesenta días a la fecha de celebración de aquella. Los estatutos sociales podrán prever que la convocatoria se difunda, además, por otros medios de comunicación.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellas cooperativas que tengan más de 500 socios podrán sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa, sin perjuicio de que, si así lo establecen sus estatutos, puedan difundir la convocatoria por otros medios de comunicación.

2. *La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día o asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión en primera y en segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora”* (en el mismo sentido el artículo 43 de los estatutos).

En cuanto al medio empleado para convocar la asamblea el artículo 34 que acabamos de transcribir expresa que deberá hacerse mediante anuncio destacado en el domicilio social, así como mediante carta remitida al domicilio del socio que asegure la recepción de la misma. Se está refiriendo a sistemas como acuse de recibo, burofax, telegrama, requerimiento notarial, etc. Ninguno de ellos ha utilizado la demandada a pesar de su afirmación ya que no ha resultado probado. Tampoco ha aportado justificantes acreditativos a los que se comprometió al inicio de la celebración de la audiencia probatoria. Además, el documento aportado en cuanto anuncio de la citada asamblea que obra en el expediente, va fechado el día 3 de enero de 2004 por lo que no se cumplirían los quince días como mínimo que han de mediar anticipadamente entre anuncio de convocatoria y fecha de celebración de la asamblea, según ley. En este sentido es revelador el propio testimonio de la Presidenta de la cooperativa demandada, Sra. Alemany, no deja lugar a dudas y reconoce abiertamente en el acto de la prueba testifical que:

“.. las cartas se publicaron en sede de la Cooperativa el día 3. Y que las cartas salieron el lunes día 6”.

Sin embargo debo desestimar este primer punto por cuanto los demandantes a pesar de recibir la comunicación dentro del plazo de los meritados quince días se personaron en la citada asamblea y dejaron transcurrir toda ella sin hacer expresa denuncia en cuanto a su ilícita convocación dando implícitamente su conformidad con la celebración de aquella. Es al final de la citada asamblea cuando deciden impugnarla por tal motivo (pág.12 de las 13 que componen el acta de la asamblea del 17 de enero de 2005). En este sentido la Sentencia reciente de la Audiencia Provincial de Valencia 64/2005 de 10 de febrero Sección 9ª en la que se manifiesta entre otras razones que: “En el supuesto que se somete a nuestro enjuiciamiento se constata, como así ha sido manifestado por la demandante a lo largo del procedimiento, que aún a pesar del contenido del artículo 29.2 de los Estatutos de la Cooperativa que prevé que la Convocatoria de la Asamblea se haga tanto mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, como por "carta enviada al domicilio del socio / de la socia con una antelación mínima de 15 días y máxima de sesenta", lo bien cierto es que desde siempre se ha venido omitiendo el cumplimiento del segundo de los medios de comunicación de la convocatoria. Así lo dijo el demandante con ocasión del interrogatorio al que fue sometido cuando expresó que normalmente nunca se le ha mandado carta para convocarle a la Asamblea, sino que lo habitual era la comunicación en el tablón de anuncios con una antelación de tres días, y así lo manifestaron los testigos DON [REDACTED] - secretario de la Cooperativa y socio de la misma desde hace 43 años -, DON [REDACTED] y DON [REDACTED] . No obstante lo anteriormente indicado, ha sido igualmente constatado en autos que el demandante asistió a la Asamblea celebrada el día 26 de abril de 2004 tras haber sido avisado telefónicamente de su celebración el día anterior - como él mismo admitió en prueba de interrogatorio - por encontrarse de baja. Igualmente resulta de lo actuado que el demandante asistió acompañado de tres personas a las que no se dejó participar en la Asamblea por lo que tras la correspondiente discusión aquellas abandonaron la misma, permaneciendo durante un tiempo más el demandante, quien finalmente se ausentó, sin quedarse a debatir los puntos del orden del día objeto de la convocatoria. No consta que el demandante, al tiempo de presentarse en la reunión hiciera manifestación alguna al defecto de convocatoria que esgrime en este procedimiento - no constando referencia alguna en el acta obrante al folio 53 de los autos - resultando de la prueba testifical practicada que el Sr. [REDACTED] no hizo denuncia alguna en tal sentido, cuando resulta de las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1968, 29 de septiembre de 1971, 30 de octubre de 1985, 30 de abril de 1988 - entre otras - que el accionista ha de hacer la advertencia al inicio de la sesión, pues no haciéndolo no le es lícito, como dice la citada sentencia de 1985, "contrariando sus propios actos denunciar, de forma tardía y extemporánea la constitución de una Junta, a cuyas formalidades constitutivas prestó conformidad expresa, sin formular en aquel momento, único hábil a tal fin, objeción de ningún tipo."

Entiendo que, puesto en relación el supuesto desestimado con respecto a si ha existido conculcación del derecho de información del socio, debo mencionar al respecto que el derecho de información del socio cooperativista tiene por la jurisprudencia una interpretación muy amplia y si bien su infracción pudiera haber

sido estudiada desde otro prisma mas ventajoso para sus pretensiones si, al comienzo de la celebración de la asamblea general hubieran impugnado la misma los demandantes, por vulneración del derecho de información que tienen reconocidos los socios en virtud del artículo 26 de la Ley Cooperativa. Al no hacerse de este modo no cabe plantear nulidad, a posteriori, en la convocatoria de la misma.

TERCERO.- El segundo punto que propone la demanda arbitral se refiere a que : “En el punto del orden del día “Asuntos varios” es el propio Consejo Rector quien propone la revocación de los cargos de secretario y vocal 8º. El artículo 45 de la LCCV señala que, si no consta en el orden del día la revocación debe ser propuesta por 50 socios o de un número de ellos no inferior al 10% de los asistentes y siempre que en ese momento estén presentes socios que representen el 20% de los votos de la cooperativa. Por otra parte, tampoco estaban presentes socios que representaran el 20% de los socios de la cooperativa puesto que solo había, presentes o representados 137 socios, cuando el total de los socios de la cooperativa supera el millar. Finalmente, tal como consta en el acta de la asamblea, y antes de votar la revocación, se propone como secretario al vicepresidente y como vocales al primer y segundo suplentes. Esta forma de actuar conculca lo señalado en el artículo 45 de la Ley de Cooperativas de la C.V., que preceptúa que en la misma asamblea general que acuerde la revocación del consejo rector se convocara asamblea general extraordinaria para la elección de los nuevos miembros”.

De la lectura del artículo 45.2 de la LCCV citado por la demandante se obtiene que:” *la asamblea general podrá acordar la revocación total o parcial de los miembros del consejo rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día..*” Es claro por tanto que, sea dentro de un apartado de la convocatoria a la asamblea (como en este caso “asuntos varios”) o de manera independiente la revocación puede figurar o no en el orden del día y no se vería comprometida su validez (en el mismo sentido el artículo 53 de los estatutos) Lo que si es cierto es que no constaba en el orden del día de manera expresa. Sin embargo y en cuanto al cómputo de los socios presentes es en donde la Ley nos viene a marcar los límites de legalidad en la revocación de miembros de los órganos rectores. En el presente caso si el total de socios de que se compone la cooperativa se sitúa en torno a 1130 o 1137 (en su declaración la Sra [REDACTED] coincidente en el número con lo manifestado por el Sr. [REDACTED]) es cierto que para la revocación hubiera sido precisa el voto de socios presentes que hubieren representado un 20% de los votos de la cooperativa “siempre” (dice textualmente el artículo 45.2 de la LCCV). En este caso hubieran sido necesarios unos 226 socios aproximadamente y lo cierto es que no estaban presentes ese número de socios (constan 149 socios entre “asistentes y representados” en votación final según lectura del acta). Y no encuentro factible alegar que se encontraban mas socios presentes que estaban con voto delegado o representado pues no ha sido objeto de prueba ni siquiera consta tal hecho en el acta de la asamblea (no es de recibo por tanto la conclusión del apartado quinto del

escrito de contestación a la demanda arbitral) en el que debieran haber constado todos los socios en su condición, conforme señalan los estatutos en su artículo 47.1º segundo párrafo.

En cuanto a convocar la asamblea general extraordinaria una vez acordada la revocación, contemplada en el punto 6 del artículo 45, viene referido al consejo rector en su totalidad ya que ese es el sentido que se desprende de la lectura del mismo, por tanto, no sería el caso propuesto.

CUARTO.- En el punto tercero de la demanda se dice que: "no se permitió al secretario irregularmente revocado, la redacción del acta de la asamblea general hasta dicho punto, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43.2 de la LCCV".

Con el recuento de socios que figura en el acta de la asamblea se cumple con lo preceptuado en el artículo 45.5 de la LCCV (hace referencia al 10% de los asistentes o cincuenta de ellos) para revocar a la secretaria de la asamblea, debiendo cesar estos inmediatamente en estas funciones. Por lo tanto no era obligación ni deber del secretario revocado la redacción del acta (en igual sentido el artículo 53 párrafo 4º de los estatutos).

QUINTO.- Conforme a lo que dice el contenido del punto cuarto de la demanda arbitral, el total de los socios presentes en la asamblea es confuso en lo referido a la cantidad presente. La reflejada como asistentes (137 socios) difiere de los que votan (149 socios) y ello a pesar, de que en la propia acta se escribe que, antes de la votación final hay buena parte de los socios que abandonan la reunión. Por tanto queda patente, por no haber sido objeto de prueba en su momento, la inexactitud del total de socios en su condición que se hallaban presentes el día 17 de enero de 2004 en la asamblea general.

SEXTO.- En el punto quinto de la demanda se dice que: "El Consejo Rector de la cooperativa no ha facilitado copia del acta de la asamblea general, solicitada por los demandantes el día 26 de enero de 2004, hasta el 27 de febrero, toda vez que el acta se aprobó, según consta en la misma, en el propio acto de la asamblea".

No ha habido prueba fehaciente en el procedimiento arbitral que marque exactamente el día en que el demandante recibió copia del acta de la asamblea. Lo que si es cierta es la fecha de interposición de la demanda arbitral, esto es, 47 días (el 4 de marzo de 2004) desde la celebración de la asamblea general (el 17 de enero de 2004).

La forma de la revocación de miembros del consejo rector no se ha hecho conforme a lo establecido tanto en la ley como en los estatutos (habiéndose vulnerado el artículo 45.2 de la LCCV -dentro del Título I "Régimen Jurídico de las Cooperativas"- y el artículo 53 de los estatutos) por tanto, de cara a su impugnación, perfectamente realizable conforme marca el artículo 48 de los estatutos al ser un acuerdo tomado por la asamblea general, en consonancia con el

artículo 40.4 de la LCCV, la impugnación caducará en el plazo de un año, encontrándose ésta dentro de plazo legal.

Pero además, la nulidad resulta evidente al haberse vulnerado el derecho a la información del socio, en cuanto a obtener copia del acta. Queda patente en el transcurso del procedimiento arbitral que no ha quedado acreditado en modo alguno la fecha exacta en que se remitió copia del acta a los demandantes. Oscilan las partes en señalar los días exactos en que se libraron (la Sra. [REDACTED] no recuerda y no ha acreditado de manera fehaciente la remisión de la misma) o recibieron copia de las actas, llegando a manifestar el demandante Sr. [REDACTED] que fueron transcurridos 32 días o en el caso del Sr. [REDACTED] 40 o 50 días, que sin duda sobrepasan el mes (vulnerando el artículo 12. 5 de la LCCV). En este sentido es aclaradora la resolución del Juzgado de lo Mercantil de Valencia núm. 33/2005 (Núm. 1) de 3 mayo: "El artículo 40-2 de la Ley de Cooperativas establece que son nulos los acuerdos contrarios a la Ley, en tanto que el número 7 del precepto reenvía a la Ley de Sociedad Anónimas en orden al regular ejercicio de la acción de impugnación. Pues bien, el artículo 115 de esta última Ley sanciona con el efecto de la nulidad aquellos acuerdos que sean contrarios a la Ley, mientras que reserva la anulabilidad para los acuerdos que se opongan a los estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la sociedad, en idéntica ratio en lo que ahora interesa al citado artículo 40-2. En el primero de los casos la acción de impugnación caduca en el plazo de un año, mientras que en el segundo lo hace en el plazo de cuarenta días. La demanda asienta su impugnación en el hecho denunciado del quebranto del derecho de información de los demandantes en cuanto que socios cooperativistas. En abstracto considerado, ello supone un supuesto de contravención legal, y aunque es cierto que el artículo 6-3 del Código Civil (LEG 1889, 27) y la jurisprudencia (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1984 [RJ 1984, 580] y 27 de febrero de 1964 [RJ 1964, 1152]) mantienen que el rigor de la nulidad debe quedar reservado a los casos de violación de normas imperativas, no lo es menos que se deben considerar nulos los acuerdos adoptados con contravención de los derechos inherentes a la consideración de socio. Esto es, se deben considerar nulos los acuerdos que se adopten con violación de los derechos de los socios, y el derecho de información que reconoce el artículo 26 de la Ley de Cooperativas"

Como enuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2004 (RJ 2004, 5469): "El derecho de información es un derecho importantísimo y que debe ser interpretado ampliamente; dicho derecho de información es esencial, y por ende no solo inderogable, sino asimismo irrenunciable, y que, desde luego, su desconocimiento acarrea ineludiblemente la nulidad de los acuerdos de la Asamblea en que previo a su desarrollo se haya denegado a cualquier socio la información solicitada, lo que supone que siempre podrá solicitar la tutela judicial correspondiente".

SEPTIMO.- El punto sexto de la demanda arbitral debe ser rechazado pues carece de soporte estatutario o legal su pretensión. No existe obligación ni norma en los citados cuerpos normativos (la LCCV y los estatutos) que señale que las actas de las asambleas deban recogerse fielmente ni transcrita al final de la sesión. Los cuerpos normativos referenciados a lo sumo hablan de recoger "notas" o "resúmenes" (artículo 45.7 y artículo 47.1 de la LCCV).

Por todo lo anterior, se concretan en los siguientes términos la parte dispositiva de la presente

V. DECISION ARBITRAL

Vistos los razonamientos vertidos en los Fundamentos expuestos y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 36 y siguientes de la vigente Ley de Arbitraje 60/2003, hago constar de manera expresa la decisión que en derecho adopto y en su virtud procedo a **ESTIMAR PARCIALMENTE** la demanda arbitral promovida por los demandantes D. [REDACTED] Y D. [REDACTED] contra [REDACTED] S. COOP. V en calidad de demandado, en cuanto a que se han vulnerado los artículos 45.2 de la LCCV –dentro del Título I “Régimen Jurídico de las Cooperativas”- y el artículo 53 de los estatutos, en cuanto a la revocación de miembro del consejo rector en la persona de D. [REDACTED] –en funciones de secretario de consejo rector- y D. [REDACTED] en su calidad de vocal nº8, siendo nulo dicho acuerdo, así como se ha vulnerado el artículo 12.5 de la LCCV respecto al derecho de información del socio por no dar traslado de la copia del acta de la asamblea general, la Cooperativa demandada, dentro del plazo del mes legalmente prescrito.

Al quedar estimada parcialmente la demanda arbitral no procede hacer expresa condena en costas debiendo sufragar cada uno las suyas y las comunes por mitad.

Este por ser el Laudo en Derecho dictado por el Arbitro D. [REDACTED] que ha actuado, emite en el procedimiento arbitral con número de expediente CVC/47-A y, somete al Consejo Valenciano del Cooperativismo, a fin de su Registro y consolidación.

Alicante a 3 de diciembre de 2005


Fdo O [REDACTED] H [REDACTED] P [REDACTED]
Letrado-árbitro
Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED].